

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:35937

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-050985

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60244 del 17 de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: “MECANISMO PARA ASEGURAMIENTO DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de noviembre de 2013 con el No. 11-050985-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Azuan Technologies S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, presenta un capítulo reivindicatorio modificado junto con el escrito del recurso, el cual está conformado por 17 reivindicaciones.

Agrega que el capítulo reivindicatorio modificado reclama específicamente: “...un método para efectuar una transacción electrónica segura en un sistema de computación que se lleva a cabo en una terminal de punto final de transacción. Debe entenderse que una terminal de punto final de transacción se refiere al equipo o dispositivo desde donde se despliega el método del presente invento y donde se ejecutan las aplicaciones transaccionales...” -subrayado original del texto-.

En cuanto se refiere a las objeciones a la novedad de las reivindicaciones 1 a 17 de la presente solicitud, considera que: “...el arte previo **no** divulga todas y cada una de las características esenciales aquí reclamadas, y menos cómo ejecutar o explotar la invención.” -negrita y subrayado original del texto-.

De igual manera, la recurrente sostiene que entre las diferencias del documento D1 con la solicitud, se encuentra que D1 requiere un inicio de sesión virtual de tipo cliente-servidor, en donde la sesión virtual se abre y se establece en la terminal-servidor y no en la terminal de punto final de transacción o cliente; adicionalmente, en el caso de la creación de un ambiente seguro entre un dispositivo móvil y un dispositivo de computación remoto, D1 divulga un ambiente seguro que deshabilita funciones nativas del sistema operativo (SO), sin embargo, la arquitectura de la generación del ambiente virtual se establece en el equipo remoto y no en la terminal de punto final de transacción.

Señala a continuación que, con respecto al documento del estado de la técnica y teniendo en cuenta la modificación al capítulo reivindicatorio: “...es pertinente señalar que D1 simplemente divulga un método para proporcionar acceso **remoto**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:35937

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-050985

a un ambiente de computación...” -negrita y subrayado original del texto-.

De acuerdo a lo anterior, concluye que el documento D1 está dirigido a la virtualización de servicios en un ambiente computacional. Es decir, en un ambiente de red, en donde necesariamente debe existir una terminal-cliente y una terminal-servidor, lo cual, es opuesto a lo reclamado por la solicitud.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, radicado bajo el N° 11-050985-00010-0000 del 29 de noviembre de 2013, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, el presente recurso de reposición se resolverá con base a dicho capítulo reivindicatorio.

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido que el capítulo reivindicatorio modificado está dirigido específicamente a una terminal de punto final de transacción, la cual se refiere al equipo o dispositivo desde donde se despliega el método del presente invento y donde se ejecutan las aplicaciones transaccionales, esta Oficina considera que la especificación de la máquina en donde se realiza el método, no es una característica que le brinde novedad a una solicitud de patente, por el contrario, dicha especificación hace referencia a una aplicación del método, el cual ya era conocido de acuerdo a lo evidenciado en la comparación de la presente solicitud con el estado de la técnica, documento D1, que se encuentra en la Resolución recurrida. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo 21 de la Decisión 486 es claro al señalar que *“Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.”*

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el hecho de que la anterioridad no divulga todas y cada una de las características esenciales de la solicitud, esta Oficina considera que el documento D1 enseña cada uno de los pasos del método reclamado al evidenciar, a) mecanismos de inicio de sesión (Pág. 52, Fl. 166, Párr. 559) donde las aplicaciones, procesos y/o métodos corren en un ambiente aislado (Pág. 32, Fl. 146, Párr. 398; Pág. 33, Fl. 147, Párr. 400); b) se desactiva el portapapeles (Pág. 42, Fl. 156, Párr. 483, líneas 14 a 17) y se deshabilita el acceso a porciones del dispositivo de cómputo (Pág. 42, Fl. 156, Párr. 483, líneas 17 a 20); c) el contenido de la máquina virtual permanece segura cuando corre en el dispositivo de cómputo (Pág. 42, Fl. 156, Párr. 483, líneas 7 a 10); y d) se realiza la finalización de la sesión (Pág. 117, Fl. 231, Párr. 1137, líneas 10 a 20) donde las aplicaciones, procesos y/o métodos corren en un ambiente aislado (Pág. 32, Fl. 146, Párr. 398; Pág. 33, Fl. 147, Párr. 400).

Se advierte además que el documento D1 enseña que las máquinas físicas también pueden ser estaciones de trabajo, hojas de estaciones de trabajo o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:35937

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-050985

computadoras personales. Un sistema de despliegue basado en políticas dinámicas dispone las máquinas virtuales y asocia la máquina virtual con una máquina de ejecución (es decir, una máquina física) y un usuario. El alojamiento centralizado proporciona la capacidad de gestión de la informática basada en servidor, mientras que el entorno dedicado proporciona la flexibilidad y la compatibilidad con las aplicaciones que un PC de escritorio permite. Sin embargo, el sistema tiene un costo total de propiedad mucho menor, porque el sistema está implementado en el software, en lugar de depender del hardware (Pág. 1, Fl. 115, Párr. 7).

Por lo tanto, con respecto al argumento de la recurrente, que indica que D1 requiere un inicio de sesión virtual de tipo cliente-servidor, en donde la sesión virtual se abre y se establece en la terminal-servidor y no en la terminal de punto final de transacción o cliente y, que adicionalmente, en el caso de la creación de un ambiente seguro entre un dispositivo móvil y un dispositivo de computación remoto, cabe aclarar, que D1 divulga un ambiente seguro que deshabilita funciones nativas del sistema operativo (SO), no obstante, la arquitectura de la generación del ambiente virtual se establece en el equipo remoto y no en la terminal de punto final de transacción.

Así las cosas, esta Oficina indica que según lo evidenciado en el documento D1, los pasos ilustrados en el párrafo anterior son realizados en una máquina física, la cual puede ser una estación de trabajo, una hoja de estación de trabajo o una computadora personal en la que se despliega la máquina virtual mediante el uso de un programa de software al que se accesa desde dicha computadora, es decir, la inicialización del ambiente aislado sobre el sistema operativo o el inicio de sesión, son realizados en la máquina física o terminal de cliente.

Ahora bien, con referencia a la manifestación de la recurrente en el sentido que el documento D1 está dirigido a la virtualización de servicios en un ambiente computacional, es decir, en un ambiente de red, en donde necesariamente debe existir una terminal-cliente y una terminal-servidor, lo cual según la recurrente, es opuesto a lo reclamado por la solicitud, resulta pertinente aclarar, que el objeto de la presente solicitud es proporcionar un método de seguridad informática que permita a todos los usuarios de una aplicación informática poseer niveles superiores de seguridad al proporcionar un entorno de trabajo seguro al momento de intercambiar información sensible con aplicaciones transaccionales. Es por ello que se debe enfatizar en que en la descripción de la solicitud la solicitante indica que el método consiste en el desarrollo de un escritorio virtual que aísla el ambiente en el cual trabaja el usuario, en donde dicho escritorio virtual es programado de tal manera que se implantan técnicas de hooking para interceptar mensajes entre la aplicación transaccional y el sistema operativo del usuario; lo cual evidencia, que la presente solicitud está dirigida a la virtualización de servicios (escritorio virtual) en un ambiente computacional, es decir, en un ambiente de red, en donde necesariamente debe existir una terminal-cliente (dispositivo de usuario) y una terminal-servidor (el usuario utiliza una aplicación transaccional, por medio de la cual se conecta a un servidor para realizar dicha transacción electrónica), por lo tanto, se reitera la falta de novedad en el objeto reivindicado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:35937

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 11-050985

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 60244 del 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se negó la patente de invención titulada: “MECANISMO PARA ASEGURAMIENTO DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Azuan Technologies S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 May 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Elaboró: Angelica Maria Ramirez
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Yanith Paola Gamboa Pacheco
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández